REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso ORDINARIO
Auto Interlocutorio No. 476
Radicación: 76001 3103 007 2011 00374 00
Demandante: INVERSIONES RODRIGUEZ RAMIREZ Y CIA S EN C
Demandado: RAFAEL ENRIQUE LEAL BECERRA
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

El apoderado del opositor remitió mediante mensaje de datos al correo electrónico institucional de este juzgado escritos que contienen recurso de reposición y en subsidio de apelación e incidente de nulidad, los cuales, según constancia del servidor del correo del despacho, se recibieron a las 4:07 pm; 4:09 pm y 4:10 pm del día 7 de julio de 2020.

Mediante acuerdo No. CSJVAA20-43 DE JUNIO 20 DE 2020, el Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca, estableció que a partir del primero de julio y hasta que dure la emergencia por causa del COVID-19, el horario de trabajo de todos los despachos judiciales del distrito judicial de Cali está comprendido entre las 7:00 a.m. a las 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Se observa que el auto recurrido fue notificado por estado el día 2 de julio del año 2020, por lo que se tiene que el término para interponer recursos venció el día 7 de julio de 2020 a las 4.00 p.m., hora de cierre del despacho.

El inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, establece que: "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*"

Significa lo anterior, que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado extemporáneamente, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta.

Respecto al incidente de nulidad, el profesional del derecho señala como causal la contemplada en el numeral 2 del artículo 133 ibídem, que a la letra dice: "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*"

Argumenta el abogado que, la oposición planteada el día 26 de septiembre de 2019 quedó en firme en razón de que el abogado de la parte actora en dicha diligencia no insistió en la entrega del inmueble, por lo que considera que no había lugar a correr traslado para presentar pruebas y que se debió archivar el proceso, porque según el incidentalista el término para la entrega expiró.

Frente a lo citado, es preciso indicarle al apoderado del opositor que sus argumentos no se enmarcan en la causal indicada, pues la orden de entrega del inmueble obedece a una orden impartida por este juzgado en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, lo que saca de la esfera de la causal invocada la tesis del opositor de revivir un proceso ya terminado.

Por otra parte, la no insistencia en la entrega del inmueble no es causal para considerar que se han aceptado los argumentos del opositor, o que el interesado ha desistido de obtener el cumplimiento de la sentencia, sino simple y llanamente que la diligencia de entrega ha sido infructuosa y que se debe agotar el trámite de la oposición como efectivamente se dio dentro del proceso.

De esta manera, este despacho judicial procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, por Lo que se debe continuar con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por el Dr. OTONIEL GONZALEZ ESPINOSA, conforme las consideraciones antes esbozadas.

SEGUNDO: ORDENESE continuar con el trámite que en derecho corresponda, dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de oralidad

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d00b16b5ab50e36b28c0b1f1ce27461eca75cab8b1fafe12283a3dcd0f581be1
Documento generado en 28/07/2020 02:57:49 p.m.